

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Divisorio**

**Demandante: LUISA YANETH RODRIGUEZ DIAZ**

**Demandada: VALENTIN FARFAN RUBIANO**

Radicación: 25718408900120200024200

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación que hacen las partes aquí intervinientes, en documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho judicial, respecto a la partición material del inmueble objeto de litigio.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° \_\_\_\_017\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_10/02/2021\_\_\_\_



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: ROXHANA CARMONA GALEANO**

**Demandado: DEMETRIO ANGEL CIFUENTES JIMENEZ**

**Radicación: 25718408900120200025400**

Para que tenga lugar la audiencia a que se contrae el artículo 443 del C.G. del P., se señala la hora de las 10: 00 am del día 20 del mes de Mayo de 2021, audiencia que se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con lo autorizado en el mismo estatuto procesal civil, y en el Decreto 806 de 2020 acogido en el Acuerdo N° 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; audiencia que se adelantara en la plataforma Teams para lo cual se dispone que por secretaria se organice la logística necesaria para llevar a feliz término dicha audiencia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

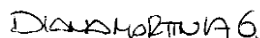


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 017, hoy 10/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI**

**Demandado: FRANCISCO JAVIER PEÑA CARO**

Radicación: 25718408900120190038200

Para todos los efectos legales se tiene a la Dra. OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA en su condición de curador ad litem del extremo demandado notificada por conducta concluyente al tenor de lo normado en el artículo 301 del C.G. del P., respecto de la orden de apremio del 21 de octubre de 2019.

Asimismo, téngase en cuenta que la curador ad litem contesto la demanda oportunamente empero no formuló excepciones.

En firma esta providencia secretaria ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite norma del presente proceso.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

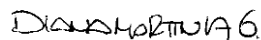


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° \_\_\_\_017\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_10/02/2021\_\_\_\_



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: MINY YOHANA MORENO MONTERO**

Radicación: 25718408900120190005700

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2019, se promovió por parte de la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. demanda de ejecución singular contra MINY YOHANA MORENO MONTERO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas, así:

Pagaré N° 031676100007079 visible a folios 34 al 36 del plenario: \$2.762.405 por concepto de capital, más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 23.56% efectiva anual causados desde el 15 de febrero al 15 de marzo de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 16 de marzo de 2018 hasta cuando se verifique su pago total. Más \$75.182. En el pagaré N° 031676100007082 visible a folios 40 al 42 del plenario: \$2.237.180 por concepto de capital, más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 28% efectivo anual causados desde el 14 de marzo al 15 de abril de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 16 de abril de 2018 hasta cuando se verifique su pago total. Más \$140.353.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 13 de marzo de 2019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada a través de curador ad litem legalmente designado en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento digital que antecede quien a pesar de haber contestado oportunamente el libelo de demanda no formulo medios de defensa solo se atuvo a la prueba documental aportada y señalo que de existir alguna excepción que se configure proceda a declararla oficiosamente al tenor de lo normado en el artículo 282 del C.G. del P.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son

capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el pagaré N° 031676100007079 visible a folios 34 al 36 del expediente, título valor que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y de los cuales se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues el demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y la parte demandada en calidad de deudora.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 017, hoy 10/02/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: NINI MARITZA BARROS BOLAÑO**

**Demandado: YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO**

Radicación: 25718408900120210002700

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 21 de enero de 2021, se promovió por parte de NINI MARITZA BARROS BOLAÑO demanda de ejecución singular contra YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$2.800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020, \$2.800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020, \$2.800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 25 de enero de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento digital que antecede remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

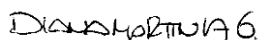
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 017, hoy 10/02/2021



**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: ROSA MARIA TOVAR**

**Demandado: MEDARDO MONTAÑO MONTENEGRO**

Radicación: 25718408900120210002300

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 21 de enero de 2021, se promovió por parte de ROSA MARIA TOVAR demanda de ejecución singular contra MEDARDO MONTAÑO MONTENEGRO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.500.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020, \$1.500.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020, \$1.500.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 25 de enero de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento digital que antecede remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

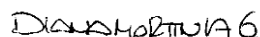
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 017, hoy 10/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: VICENTE MICOLTA MARQUEZ**

**Demandado: SIXTA CENEIDA MARQUEZ MOSQUERA**

Radicación: 25718408900120210001400

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 14 de enero de 2021, se promovió por parte de VICENTE MICOLTA MARQUEZ demanda de ejecución singular contra SIXTA CENEIDA MARQUEZ MOSQUERA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$2.250.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020, \$2.250.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020, \$2.250.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 20 de enero de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento digital que antecede remitido por la parte interesada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 017, hoy 10/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Petición de matrimonio civil

De JORGE ENRIQUE GARZON GARCIA y MARIA SUSANA AGUDELO AGUILLON

Radicación N° 25718408900120200026000

Atendiendo lo solicitado por los interesados y para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil solicitado en el asunto de la referencia se señala la hora de las 4:00 pm del día 12 del mes de Febrero de 2021.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

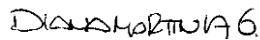


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 017, hoy 10/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: PILAR ANGELICA MANTILLA QUIMBAYO**

Radicación: 25718408900120190035400

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el escrito que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

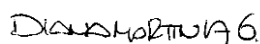


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 017, hoy 10/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: CLARISA GAMEZ PRIETO**

**Demandado: JOSE DARIO CARVAJAL**

Radicación: 25718408900120190047200

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiese.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

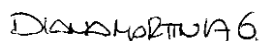


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 017, hoy 10/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria